



ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00049-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador sus artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, el artículo 44 Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.- Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado reconozca y garantice la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República determina que *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 344, determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, los artículos 11 y 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, establecen el interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, respetando la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le*





corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;

Que, entre los fines de la actividad educativa, determinados en el artículo 3 de la LOEI, consta que debe protegerse y apoyarse a los estudiantes en casos de violencia, garantizarse el acceso plural y libre a la información y educación para la salud y la prevención de enfermedades;

Que, actualmente el peso de la mochila escolar que transportan los niños, niñas y/o adolescentes de las instituciones educativas del país no tiene ningún tipo de regulación;

Que, en los estudios cualitativos realizados por el Ministerio de Educación se detectó que algunos niños, niñas y/o adolescentes que asisten a las instituciones educativas del país transportan en su mochila escolar un peso que oscila aproximadamente entre el 17 al 25% de su peso corporal, cuando el peso ideal debería oscilar entre el 10 al 15% de la masa corporal, según estudios internacionales;

Que, como consecuencia del exceso de peso de la mochila escolar se ha evidenciado algunas afecciones en la salud de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación, ocasionándoles “dolor de espalda”, agudizando sus consecuencias inmediatas y mediatas, sintomatología que no debería estar asociado a la población escolar, pues son síntomas que se presentan más en personas adultas expuestas al trabajo físico excesivo, incorrecto, o brusco;

Que, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, mediante memorando No. MINEDUC-SASRE-2018-00221-M de 3 de mayo de 2018, remite informe técnico sobre la necesidad de que la Autoridad Educativa Nacional a través de Acuerdo Ministerial regule el peso que las niñas, niños y adolescentes del Sistema Educativo Nacional transportan en la mochila escolar, con la finalidad de ir reduciendo las afecciones de salud que se han presentado por ese motivo;

Que, es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos adoptar medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas necesarias para la plena vigencia de la totalidad de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales j), t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA QUE REGULA EL PESO TRANSPORTADO EN LA MOCHILA ESCOLAR UTILIZADA POR LOS ESTUDIANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

Artículo 1.- OBJETO.- La presente normativa tiene por objeto regular el peso que los niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato, transportan en la mochila escolar, precautelando su salud integral y evitando que sufran lesiones musculares y articulares en la espalda por el exceso de peso.

Artículo 2.- ÁMBITO.- El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio en todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 3.- PESO ÓPTIMO.- Con el fin de prevenir la aparición de trastornos funcionales no estructurados y, en los casos más graves, alteraciones anatómicas, a veces evolutivas, en la columna





vertebral de niños, niñas y adolescentes, el peso de la mochila o cualquier otro tipo de soporte utilizado para transportar los útiles escolares, no deberá ser mayor del 10% del peso corporal, para los estudiantes de Educación General Básica en sus subniveles de Preparatoria, Elemental y Media; y, del 15% del peso corporal, para los estudiantes de Educación General Básica: subnivel Básica Superior; y, Bachillerato, de conformidad a la siguiente tabla:

Edad del estudiante	Grado/curso	Peso aprox. del estudiante (kg)	Rangos de peso de la mochila escolar	
			Mínimo EGB (8% en kg) EGBS-BGU (12% en kg)	Máximo EGB (10 % en kg) EGBS-BGU (15 % en kg)
5 años	Primero EGB	16	1,3	1,6
6 años	Segundo EGB	20	1,6	2
7 años	Tercero EGB	22	1,8	2,2
8 años	Cuarto EGB	26	2,1	2,6
9 años	Quinto EGB	28	2,2	2,8
10 años	Sexto EGB	30	2,4	3
11 años	Séptimo EGB	33	2,6	3,3
12 años	Octavo EGBS	37	4,4	5,6
13 años	Noveno EGBS	42	5	6,3
14 años	Décimo EGBS	48	5,8	7,2
15 años	Primero BGU	53	6,4	7,9
16 años	Segundo BGU	55	6,6	8,3
17 años	Tercero BGU	55	6,6	8,3

Artículo 4.- MOBILIARIO.- La Autoridad Educativa Nacional, preverá y proporcionará gradualmente la dotación de mobiliario para el depósito del material educativo (armarios, anaqueles, estantes, cancelos u otro tipo) en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, a fin de reducir el peso de los útiles escolares transportados por los estudiantes.

Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, que dispongan de mobiliario, continuarán utilizándolos. Los directivos y docentes de estas instituciones educativas y las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes, podrán implementar alternativas idóneas para el almacenamiento del material educativo, hasta que la Autoridad Educativa Nacional dote del mobiliario correspondiente, en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que lo requieran.

El mobiliario a utilizarse en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal contará con las especificaciones técnicas que defina la unidad responsable de la Autoridad Educativa Nacional. Estas especificaciones técnicas serán opcionales para las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares del país.

Artículo 5.- HERRAMIENTAS DIGITALES.- La Autoridad Educativa Nacional a fin de evitar que los niños, niñas y/o adolescentes del Sistema Educativo Nacional continúen transportando peso excesivo en las mochilas escolares, mantendrá la provisión de herramientas digitales e impulsará su utilización a través de la dotación de plataformas digitales en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

Artículo 6.- TEXTOS DIGITALES.- El personal directivo y docente de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares deberán incrementar progresivamente el uso de libros de texto escolares digitales, de acuerdo a la infraestructura



tecnológica que posea cada una de las instituciones educativas.

Artículo 7.- USO DE LIBROS DE TEXTO PARA TAREAS ESCOLARES.- Los docentes de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán propender a utilizar los libros de texto escolares, dentro del aula de clases, como un recurso educativo fundamental en el proceso de enseñanza-aprendizaje, permitiendo que el estudiante se traslade a su domicilio únicamente con los libros de textos escolares que requieran para el desarrollo de sus tareas escolares.

Esta medida, aportará al desarrollo integral de los niños, niñas y/o adolescentes, y a la reducción del peso de la mochila escolar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Administración Escolar, será la unidad responsable de establecer las especificaciones técnicas del mobiliario para el almacenamiento de material educativo y de su implementación en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

SEGUNDA.- Se responsabiliza a la Subsecretaría de Administración Escolar para que a través de sus unidades desconcentradas realice el levantamiento de información en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal a nivel nacional, en el que se determine el estado del mobiliario y herramientas digitales que poseen, a fin de tomar las medidas necesarias.

TERCERA.- Las instituciones educativas que incumplan las disposiciones emitidas en el presente Acuerdo, estarán sujetas a lo prescrito en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CUARTA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, serán las responsables de verificar el cumplimiento y ejecución de esta normativa, y de iniciar los procesos sancionatorios correspondientes en contra de los directivos de las instituciones educativas que inobserven las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN